



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

LA PLATA, 28 de junio de 2019.

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-209.472/15, caratulado "MARVAL, O'FARRELL & MAIRAL".

Y RESULTANDO: Que a fs. 1/64, del Alcance N° 1 que corre como fojas 34, con cargo del 09/11/2016, el Dr. Javier Enrique Patrón, apoderado de Marval, O'Farrell & Mairal, interpuso recurso de apelación por denegatoria tácita de la demanda de repetición presentada por la firma el día **24 de abril de 2015**. Mediante la misma solicitó la devolución de pesos ocho millones setecientos sesenta y dos mil setecientos treinta y siete con treinta y siete centavos (\$ 8.762.837,37), en concepto de retenciones y percepciones a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los períodos comprendidos entre el 1° de enero de 2008 al 31 de diciembre de 2014 (anticipos 1 a 12 de cada período fiscal).

----- Que a fs. 41, se hizo saber a las partes la adjudicación de la causa para su instrucción a la Vocalía de 4ta. Nominación de la Sala II a cargo de la suscripta, la que se integra con los Vocales de 5ta Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y 6ta. Nominación, Cdr. Rodolfo Dámaso Crespi.

----- A fs. 44, se dio traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, obrando a fs. 45/49 el correspondiente responde.

----- A fs. 52, esta Instrucción dictó una Medida para Mejor Proveer y a fs. 83/84 se agregó el informe producido por la Representante Fiscal.

----- A fs. 94, se llamaron Autos para Sentencia.

----- Que a fs. 97/103, mediante sentencia de fecha 13/12/2018, Reg. N°2747, Sala II, TFABA, se resolvió por mayoría (Votos de los Dres. Lapine y Crespi) declarar abierta la competencia por denegatoria tácita de la demanda de repetición. En ese orden, y vueltas las actuaciones a esta instrucción para la prosecución de su trámite corresponde que me expida sobre la procedencia de la misma.

Y CONSIDERANDO: I. La demanda de repetición fue interpuesta por la firma con fecha 24-04-2015, siendo comprensiva de los saldos a su favor generados desde el mes 1 de 2008 al mes 12 de 2014. A continuación se efectúa un detalle que sigue un orden cronológico, demostrativo del distinto proceder

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

seguido por la Autoridad de Aplicación en distintos períodos involucrados, a saber: 1) **Anticipos 01/2008 a 09/2009:** El importe de \$ 582.543,91 fue consignado en los Formularios R-222 confeccionados por la fiscalización actuante en el marco del expediente **2360-179.106/09**. La parte aduce que dicho "reconocimiento" (sic) importó la interrupción del curso de la prescripción en los términos del art. 160 inc. 1) del Código Fiscal (t.o. 2011), siendo el día 01/06/2010 la fecha en la cual **MARVAL** prestó conformidad (vía web) al ajuste efectuado. Cita respecto de esta modalidad, el Informe de ARBA N° 19/2013.-----

----- 2) **Anticipos 09/2009 a 12/2010:** Reclama respecto de estos períodos saldos a favor por un total \$ 709.601,43 y señala que los comprobantes respaldatorios de las retenciones indebidas fueron acompañados en copias certificadas al iniciar la demanda de repetición. Puntualmente, respecto de los meses **09/2009 a 04/2010**, ante la eventual negativa de devolución basada en la prescripción del plazo para interponer la demanda, invoca la aplicación en subsidio del plazo decenal previsto por el Código Civil, art. 4023, conforme jurisprudencia de la CSJN que cita, y teniendo en cuenta la expresa autorización que a tales efectos otorga el art. 12 del Código Fiscal. Asimismo, plantea la inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal.-----

---- 3) **Anticipos 01/2011 a 12/2014:** Requiere la devolución de la suma de \$ 6.215.396, consignados en el rubro Saldos a Favor en los Formularios R-222, elaborados por ARBA en el marco de las fiscalizaciones conformadas por internet con fecha 12/09/2016, que tramitan por expediente N° 2360-0245443/2015.-----

----- 4) En punto a la recomposición de su crédito, solicita que se adicionen los intereses de tasa activa previstos en el art. 138 del Código Fiscal (t.o. 2011), impugnando por inconstitucionales, tanto la Resolución Ministerial N°271/08 inc. 1° y la Resolución Normativa N°61/12. También requiere la aplicación de un interés compensatorio equivalente a la tasa activa que fija el Banco Provincia de Buenos Aires para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días. En subsidio solicita la aplicación de la tasa "BIP" amparado en doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Finalmente,



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II,

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15
"MARVAL, O' FARREL & MAIRAL"

petición que se mantenga el valor del crédito reclamado en la demanda, contemplando que se considere un poder de compra equivalente al poder de adquisición que tenía la suma mencionada al momento de interponer la demanda de repetición, de lo contrario se estaría vulnerando su derecho de propiedad. Manifiesta que son notoriamente inconstitucionales las normas que impiden la actualización monetaria (Ley 23.928 y 25.561).-----

----- Plantea el caso federal y ofrecen prueba documental (Formularios R-222 por los períodos **1/2008 a 09/2009 y 01/2011 a 12/2014**, Copia de las DDJJ de los períodos **10/2009 a 12/2010** y pericial contable).-----

II.- Que a fs. 45/49, contesta agravios la Representante Fiscal. No plantea objeción alguna respecto de las sumas por saldos a favor reconocidos en distintas actuaciones en las cuales se confeccionaron los respectivos formularios de ajuste conformados por la contribuyente (períodos 01/2008 a 9/2009; 01/2011 a 12/2012 y 01/2013 a 12/2014). Es decir que sobre dichos saldos admite, tácitamente, que no existe controversia alguna entre el Fisco y la demandante.-----

----- Ahora bien, respecto de los restantes períodos sobre los cuales no se realizó fiscalización ni verificación alguna (posiciones comprendidas entre el 10/2009 al mes 12/2010) opone la excepción de prescripción, respecto de los saldos a favor comprendidos entre los meses **10 de 2009 a 04 de 2010** de conformidad a lo prescripto por los arts. 157 y 160 del Código Fiscal (t.o. 2011). En ese orden, a tenor de la fecha de interposición de la demanda de repetición el día **24/04/2015**, la acción de repetición del saldo acumulado al **24/04/2010** se encuentra prescripta. Respecto de la aplicación del término de prescripción decenal (art. 4023 del C. C., anterior a la reforma), la rechaza ratificando la primacía de las normas contenidas en el Código Fiscal, en tanto la regulación del instituto es una potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional, citando jurisprudencia en aval de su postura.-----

----- En relación a los períodos **05/2010 a 12/2010**, insólitamente, requiere a este Tribunal la realización de distintas medidas probatorias, a fin de analizar la verificación de los saldos a favor no fiscalizados y no prescriptos, conducta que debió haber seguido la propia Autoridad de Aplicación ante oportuna

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

presentación del reclamo.-----

----- Que respecto del planteo del término de prescripción decenal (art. 4023 del C.C., anterior a la reforma), confirma la primacía del Código Fiscal, en tanto la regulación del instituto de la prescripción es una potestad no delegada por las Provincias al Congreso Nacional, citando jurisprudencia en aval de su postura, y reiterando el pedido de prescripción de las posiciones 10/2009 a 04/2010.-----

----- Finalmente, respecto de la vulneración de los principios de legalidad y propiedad, recuerda que está vedada a esta instancia la declaración de inconstitucionalidad, en virtud del art. 12 del Código Fiscal. Igual argumento defensivo expresa en relación a la tasa de interés aplicable y la actualización monetaria. En el último párrafo, advierte que sólo operará la devolución de los saldos a favor de la firma, no prescriptos, previa constatación sobre la inexistencia de deuda líquida y exigible en otros tributos provinciales, conforme lo normado en el art. 141 del Código de la materia.-----

III.- Voto de la Dra. Laura Cristina Cenicerós: Que sentado lo expuesto en los Considerandos precedentes y a fin de avocarme a la tarea que me compete, voy a discriminar del total del reclamo aquellos períodos y posiciones que fueran objeto de fiscalización en sendos expedientes en los que se consignaran en los respectivos formularios de ajuste los montos de saldos a favor de la contribuyente y sobre los que no existe controversia ni objeción alguna por parte del Fisco. Se observa que el Fisco tampoco ha opuesto respecto de algunos de estos períodos (01/2008 a 9/2009) excepción de prescripción, por cuanto la causal de interrupción “Por el reconocimiento de saldos a favor del contribuyente, debidamente conformados por este, surgidos en el marco de actuaciones iniciadas por la Autoridad de Aplicación tendientes a la verificación, fiscalización y determinación de los tributos.” recién se ha incorporado al C.F. con la Ley 15.079, publicada en el B.O. El 11/12/2018.-----

----- Me refiero a los períodos y montos indicados en el Considerando I, puntos **1: posiciones 01/2008 a 09/2009** por el importe de **\$ 582.543,91**, “reconocido” por la Agencia de Recaudación -y conformado por la actora - en el marco del expediente administrativo N° 2360-179.106/2009, (Formularios R-222, fs. 15/17



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15
"MARVAL, O' FARREL & MAIRAL"

113

del Alcance N°1 que corre como fs. 34) y 3: a) **períodos fiscales 2011 y 2012** conforme Formularios R- 222 obrantes a fs. 21/23 del Alcance N° 1 que corre agregado como fs. 34, del expediente administrativo 2360-0249443/2015), por el importe de **\$ 2.010.234,80** y b) **períodos fiscales 2013 y 2014**, por el monto de **\$ 4.205.161,20** que surgen del expediente 2360-0249441/2015, Formularios R-222 obrantes a fs. 18/20 del Alcance N° 1 que corre agregado como fs. 34. Respecto de los mismos la Autoridad de Aplicación deberá proceder a su devolución. -----

-----Sin perjuicio de lo expuesto, y en torno al proceder seguido por la administración considero que la facultad que la ley otorga a la Autoridad de Aplicación de abstenerse de continuar el procedimiento de determinación en los casos en los cuales los contribuyentes hubieren prestado conformidad, no resultaba aplicable a los casos en los que se establecieran, como en éste, saldos a favor como consecuencia de la demanda entablada. Cabe recordar que dicha facultad encuentra su razón de ser en los principios de celeridad y economía y es aplicable en aquellos supuestos donde el contribuyente no discute el reclamo fiscal. Para qué entonces continuar con la contienda. Ahora bien, en los casos como el presente donde prácticamente no existe ajuste y si saldos a favor cuya devolución impactará en el erario provincial, resulta menester que el organismo continúe el procedimiento y dicte la pertinente Resolución Determinativa. Debe tenerse presente que las liquidaciones de los inspectores no constituyen determinación administrativa. El reconocimiento sólo puede ser efectuado por un acto administrativo, conforme lo dispone el Código Fiscal vigente a esa fecha. -----

----- Sentado lo expuesto voy a tratar la repetición de las restantes peticiones. Así, en primer término, voy a resolver la excepción de prescripción opuesta por el Fisco, respecto de los saldos comprendidos entre las posiciones 10/2009 y 04/2010, teniendo en consideración que la demanda de repetición fue interpuesta el día **24/04/2015.**-----

----- Que cabe recordar que el art. 157 del Código Fiscal, establece en su segundo párrafo que: "Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de gravámenes y sus accesorios a que se refiere el artículo

Dra. Laura Cristina Ceniceros
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

133".El artículo 160 (t.o. 2011, con la modificación de la Ley 14.553), en su parte pertinente, disponía: "La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá: a) Por la deducción de la demanda respectiva, el nuevo término de la prescripción comenzara a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los 180 días de presentado el reclamo. En todos los casos, cuando se trate de obligaciones provenientes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la interrupción del curso de la prescripción de las acciones y poderes de la Autoridad de Aplicación para determinar y exigir el pago del gravamen se extenderá a todo el ejercicio anual del tributo involucrado".-----

----- Resulta oportuno destacar que este último artículo ha sido recientemente sustituido por la Ley 15.079 (B.O. 11/12/2018, con vigencia 01/01/2019), al disponer que los efectos interruptivos permanecerán "hasta vencido el plazo para la interposición de los recursos previstos en el artículo 115. Cuando haya mediado interposición de alguno de dichos recursos, los efectos interruptivos se prolongarán hasta la notificación del acto por el cual el Tribunal Fiscal de Apelación o la Agencia de Recaudación, según el caso, lo resuelva".-----

----- Que retomando el planteo puntual de prescripción respecto de las posiciones 10/2009 al 04/2010, y habiéndose interpuesto la demanda de repetición el día 24/04/2015, entiendo que le asiste la razón al Fisco, en cuanto sostiene que las posiciones citadas se hallaban prescriptas al momento de interponerse la demanda de repetición, en virtud del plazo quinquenal que establece el art. 157 del Código Fiscal supra transcrito.-----

----- Que en cuanto al planteo que propone la aplicación del plazo decenal previsto por el Código Civil (art. 4023), voy a ratificar mi postura en el sentido de rechazar la prevalencia de la ley de fondo, criterio que ha sido, a mi juicio, convalidado por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por la Ley 26.994, cuyo artículo 2532, dispone: "Ámbito de aplicación. En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos" (el destacado me pertenece). Ello, además de haberse modificado significativamente la integración del Máximo



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15

“MARVAL, O' FARREL & MAIRAL”

114

Tribunal Justicia de la Nación, que sentó la doctrina “Filcrosa”, “Bruno”, “Ullate”, entre otros casos, traída por la demandante.-----

----- No obstante la oclusión al tema que ha dado el Congreso Nacional, voy a recordar alguna de la jurisprudencia en la que me basara en anteriores precedentes antes de la mentada reforma. Así las cosas cabe recordar al Alto Tribunal de la Ciudad de Buenos Aires en la causa “**Sociedad Italiana de Beneficencia**” del 17/11/2003, donde se dijo: “*Los estados locales son los que deben decidir en que plazos y bajo que circunstancias prescribe una obligación tributaria, lo que contribuye a establecer una política tributaria previsible y efectivamente autónoma, pues si los plazos de prescripción son ordenados y modificados por el legislador federal, el sistema de recaudación tributario deja de ser local al quedar sujeto a las decisiones de un poder ajeno.*” (del Voto de la Dra. Ruiz). Como también que: “*La regulación de la prescripción liberatoria por el Código Civil está, entonces destinada a proyectarse sobre aspectos relativos a los efectos adjetivos de las relaciones sustantivas que ese cuerpo normativo contempla. Si tenemos en cuenta que las provincias no han delegado en el Gobierno Federal el dictado de los códigos de procedimiento, parece razonable pensar que el legislador federal al dictar las normas que constituyen la legislación común- ha querido asegurarse -con criterio debatible desde el punto de vista constitucional- cierta homogeneidad en algún aspecto atinente a dicha regulación*” (Voto de la Dra. Conde).-----

----- Más recientemente, en los autos “**Fornaguera Sempe, Sara Stella y otros c/GCBA s/otras demandas contra la Aut. Administrativa s/recurso de inconstitucionalidad concedido**” del 23/10/2015, el Dr. Osvaldo Casás, señaló en su Voto que: “*Finalmente, el Congreso nacional introdujo el agregado que, cabe decirlo, recepta sin limitaciones la doctrina de la sentencia de este Tribunal en la causa “Sociedad Italiana de Beneficencia” ya citada, dando así la respuesta institucional del Congreso de la Nación que formula las precisiones legislativas con entidad para modificar la jurisprudencia de la Corte federal que la jueza Carmen M. Argibay reclamara en la causa “Casmma”. En tales condiciones, el Código Civil y Comercial de la Nación sancionado por el órgano competente para fijar el alcance y contenido del derecho común ha venido a*


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II

validar la tesis que este Tribunal sentara en sus decisiones referida a la autonomía local para reglar el plazo de prescripción de los tributos de la jurisdicción –independientemente de la fecha de entrada en vigencia del nuevo plexo, y de los aspectos de derecho intertemporal–; y existen suficientes razones para apartarse de la jurisprudencia anterior sentada por la CSJN sobre esta materia.” (Voto del Dr. Casás, en autos Fornaguera supra citado).-----

----- Por último, en punto a la solicitud de declarar la inconstitucionalidad del art. 133 del Código Fiscal (hoy 157) y en relación a la reciente doctrina de la SCJBA en la causa A. 71388 “Fisco de la Provincia de Buenos Aires contra Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley” que confirmó la declaración de inconstitucionalidad dispuesta por la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con Asiento en Mar del Plata y en torno a la expresa autorización contenida en el art. 12 del mismo, respecto al acatamiento a los fallos de tribunales superiores, reitero lo ya expuesto en otros precedentes con cita de lo dicho por el Dr. De Lazzari respecto de la aplicación de jurisprudencia vinculante de la CSJN, cuando dijo: “El acatamiento de la doctrina de la Corte Nacional no puede ser incondicionado: cuando el número de precedentes es escaso, cuando ha habido importantes disidencias, cuando aparecen argumentos novedosos o no tenidos en cuenta en su momento, cuando los elementos relevantes a considerar difieren, o cuando la composición del Tribunal es diversa de aquella que produjo el holding en cuestión; la fuerza vinculante de los fallos se debilita y, a la ausencia de obligatoriedad jurídica, se agregan una languidez convictiva y un enervamiento del grado de exigencia que pudo tenerla doctrina de que se trate, posibilitando todo ello que los tribunales inferiores se aparten de tal doctrina y de los' precedentes habidos, aún cuando se hayan originado en la Corte Suprema de Justicia de la Nación” (Voto en minoría en autos L 99.257 “Díaz, Daniel Edgardo c/Cyanamid de Argentina S.A. s/Indemnización por incapacidad laboral, etc.” del 11/04/2012).-----

----- Que por lo expuesto, se rechaza el planteo de inconstitucionalidad y se declara prescripta la acción de repetición, respecto de las posiciones 10/2009 al



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

Piso 10 – La Plata

116
Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15
“MARVAL, O’ FARREL & MAIRAL”

04/2010, en virtud del plazo quinquenal que establece el art. 157 del Código Fiscal, lo que así voto.-----

----- Que en relación a los saldos a favor reclamados entre las posiciones 05/2010 a 12/2010, corresponde atenerse a las declaraciones juradas presentadas por el contribuyente, las cuales no han sido impugnadas por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (conf. autoriza el art 112 del Código Fiscal). Por el contrario, a fs. 52, esta Instrucción, a requerimiento de la propia Representación Fiscal, dispuso una medida para mejor proveer, respecto de estas posiciones, a fin de que se efectúen las verificaciones necesarias para establecer la procedencia o improcedencia de devolución solicitada, sin que se haya dado total cumplimiento a lo ordenado.---

----- El requerimiento efectuado por el Tribunal Fiscal fue desoído por diferentes Departamentos de la Agencia de Recaudación, conforme consta en las actuaciones (fs. 53/62; fs. 74), los cuales invocando variedad de excusas, eludieron efectuar las verificaciones solicitadas; ya sea por “carecer de antecedentes, competencia y facultades”; “por haberse destruido la documentación por inundación del subsuelo”; o por “No ser posible la iniciación de actuaciones de verificación de periodo prescriptos”.-----

----- Que, de resultas de lo expuesto, corresponde hacer lugar a la devolución de pesos cuatrocientos treinta y siete mil doscientos diez con ochenta y dos centavos (**\$437.210,82**), correspondientes a los saldos a favor declarados en las posiciones comprendidas entre 05/2010 y 12/2010, lo que así declaro (conforme DDJJ de fs. 46/61 del Alcance N°1 que corre como fs. 34 y constancias de retenciones y percepciones no bancarias de fs. 63/72 aportadas por la Representación Fiscal).-----

----- Que en conclusión, corresponde hacer lugar a la demanda de repetición por la suma total de \$ 7.235.150,73, con más los intereses previstos en el artículo 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de interposición de la demanda (24/04/2015), lo que así declaro.-----

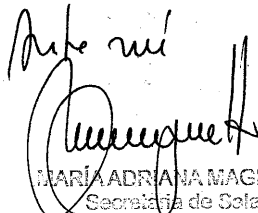
IV.- Que, finalmente, se rechazan los planteos de inconstitucionalidad esgrimidos en relación a las Resoluciones Ministeriales N°271/08 y N°61/12, así como contra las leyes que impedirían la actualización monetaria (Ley 23.928 y

25.561), en virtud de carecer de competencia este Cuerpo, conforme doctrina que surge del art. 12 del Código Fiscal (t.o. 2011).-----

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación obrante a fs. 1/64, del Alcance N° 1 que corre como fojas 34, por denegatoria tácita de la demanda de repetición presentada por la firma Marval, O'Farrel & Mairal el día 24 de abril de 2015. 2º) Declarar procedente la demanda de repetición por el importe de \$ 7.235.150,73, con más los intereses previstos en el artículo 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de interposición de la demanda (24/04/2015), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III. 3º) Declarar prescripta la acción de repetición, respecto de las posiciones 10/2009 al 04/2010, conforme argumentos vertidos en el Considerando III. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-----



Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II



MARÍA ADRIANA MAGNETTO
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto del Dr. Carlos Ariel Lapine: A efectos de expedirme en la presente demanda de repetición, y haciendo mérito de la opinión vertida por la Vocal preopinante, expreso mi coincidencia con la decisión adoptada en cuanto acoge favorablemente la solicitud del contribuyente en relación a la procedencia de la devolución por la suma de \$ 7.235.150,73. -----

----- Ello así, en tanto advierto que dicha solución se deriva -por un lado, tal como expone la Representación Fiscal a fs. 46 vta del alcance 2 que corre como fs. 36- del resultado de las actuaciones de fiscalización allí citadas respecto de los períodos y montos mencionados (1/2008 a 9/2009 -\$ 582.543,91-; 1/2011 a 12/2012 -\$ 2.010.234,80-; 1/2013 a 12/2014 -\$ 4.205.161,20-) y -por el otro- del criterio -que comparto- expuesto por la Dra. Cenicerós por el período 5/2010 a 12/2010 por la suma de \$ 437.210,82. -----



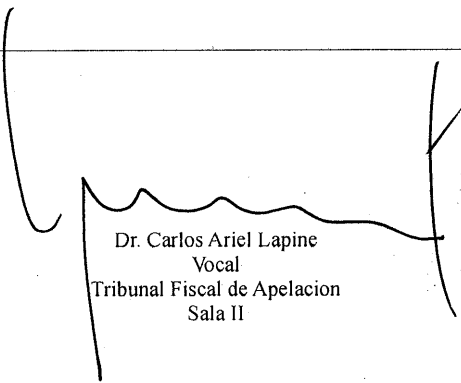
Provincia de Buenos Aires

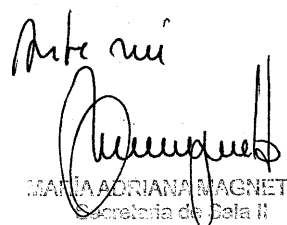
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN
Centro Administrativo Gubernamental Torre II
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15
“ **MARVAL, O' FARREL & MAIRAL** ”

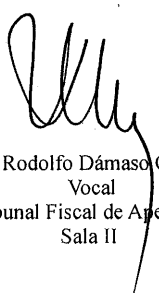
----- Ahora bien, en lo atinente al reclamo por el período 10/2009 a 4/2010, la prescripción de la acción decretada se impone en razón que el cómputo del plazo quinquenal (art. 157 del CF) iniciado desde la fecha de pago (art. 159 del CF) se encontraba fenecido al momento de interponerse la demanda (24/4/2015), pues no se ha verificado en el transcurso del tiempo aludido la ocurrencia de causal alguna de suspensión o interrupción. -----

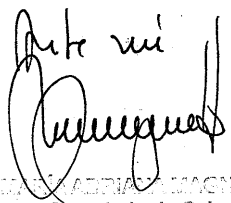
----- Por lo demás, en cuanto a la pretensión accionante de computar el plazo decenal previsto por el art. 4023 del Código Civil (ex Ley 340) basándose en la línea jurisprudencial de los antecedentes que cita, es de hacer notar que el 1° de agosto de 2015 entró en vigencia el nuevo Código Civil y Comercial, aprobado por Ley 26.994 y promulgado por Decreto n° 1795/2014, el cual -vale recordar- si bien en los Capítulos 1 y 2 del Título I del Libro Sexto mantiene intactas muchas regulaciones de su antecesor desde lo conceptual o bien respetando la terminología empleada por Velez Sarsfield, también es cierto que contiene normas novedosas en lo atinente a las atribuciones que confiere a las legislaciones locales (arts. 2532 y 2560), desde donde se aprecia que toda alegación sustentada en criterios sentados sin tener en cuenta –obviamente– las nuevas normas antes citadas, adquiere un valor relativo, ni bien se repara que un renovado análisis e interpretación judicial desde la óptica del alcance que cabe asignar al deslinde de competencias que ahora se contempla podría implicar una variación de la férrea línea trazada a la luz de la anterior legislación, no resultando enervada tal aseveración a modo de hipótesis por el pronunciamiento del máximo Tribunal de la Provincia recaído in re “*Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Recuperación de Créditos SRL. Apremio. Recurso de Inaplicabilidad de Ley*”, de fecha 16/5/2018, ya que se ha tomado conocimiento a través de la MEV del Poder Judicial de la Provincia de la existencia de un evento de índole procesal, consistente en que el Fisco dedujo con fecha 8/6/2018 Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia aludida, privándola de este modo del carácter definitivo y firme que se requiere para que la misma se constituya en un precedente a considerar para el tratamiento de la temática en análisis (en igual sentido me expedí en “*Reckitt Benckiser Argentina S.A.*”, del 17/7/2018, entre muchos otros). -----


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


MARIANA ADRIANA MAGNETTO
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

Voto del Cr. Rodolfo Dámaso Crespi: Que tal como ha quedado delineada la cuestión controvertida en las presentes actuaciones, adhiero al voto de los Vocales preopinantes, sin perjuicio de señalar que la alegada inconstitucionalidad del artículo 159 del Código Fiscal vigente resulta improcedente, en virtud de las consideraciones que expusiera en mi voto para la causa "Reckitt Benckiser Argentina S.A." (Sentencia de esta Sala, de fecha 17 de julio de 2018, Registro N° 2679), a cuya lectura remito en honor a la brevedad, lo que así declaro.-----


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


MARIANA ADRIANA MAGNETTO
Secretaría de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación obrante a fs. 1/64, del Alcance N° 1 que corre como fojas 34, por denegatoria tácita de la demanda de repetición presentada por la firma Marval, O'Farrel & Mairal el día 24 de abril de 2015. 2º) Declarar procedente la demanda de repetición por el importe de \$ 7.235.150,73, con más los intereses previstos en el artículo 138 del Código Fiscal, calculados desde la fecha de



Provincia de Buenos Aires

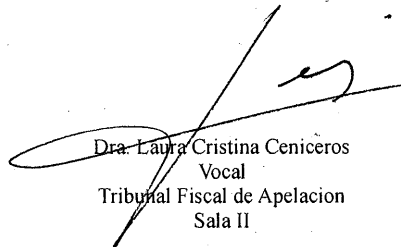
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

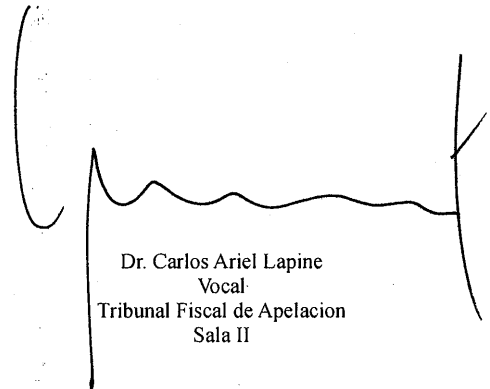
Centro Administrativo Gubernamental Torre II

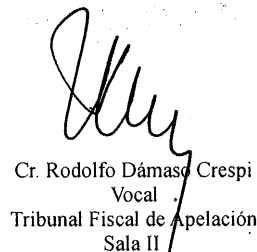
Piso 10 - La Plata

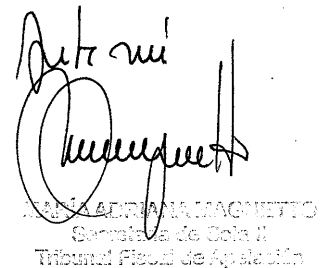
117
Corresponde al Expte. N° 2360-209472/15
"MARVAL, O' FARREL & MAIRAL"

interposición de la demanda (24/04/2015), de acuerdo a lo expuesto en el Considerando III. 3°) Declarar prescripta la acción de repetición, respecto de las posiciones 10/2009 al 04/2010, conforme argumentos vertidos en el Considerando III. Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-----


Dra. Laura Cristina Cenicerós
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Dr. Carlos Ariel Lapine
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


Cr. Rodolfo Dámaso Crespi
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación
Sala II


MARIA ADRIANA MAGNETTO
Secretaria de Sala II
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2815.
SALA II

